

TITULO III.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS Y DE LOS TESTAMENTOS. (1)

INTRODUCCION.

89. Los intérpretes abren todos el comentario sobre el título segundo “De las Donaciones y Testamentos” con el examen de una cuestión de filosofía del derecho: ¿es de derecho natural la facultad de disponer de los bienes propios á título gratuito? Nosotros ya lo contestamos al suponer el fundamento del derecho de propiedad, y al deducir de esos principios la teoría del derecho de sucesión.

1 Fuentes: Ricard, *Tratado de las donaciones*, 2 vol. en folio, París, 1783. Furgole, *Tratado de los testamentos*, (obras de Furgole, 8 vol. en 8º, París, 1775). Grenier, *Tratado de las donaciones y de los testamentos*, 4º edición de Bayle-Mouillard, 4 vol. en 8º, 1849. Poujol, *Tratado de las donaciones y de los testamentos*, 2 vol. 1836. Vazeille *De las sucesiones, donaciones y testamentos*, 3 vol. 1837. Com-Delisie, *Comentario analítico sobre las donaciones y testamentos*, 1 vol. en 4º, 1855. Troplong, *Comentario sobre el título de las donaciones y testamentos*, en 4º (edición belga, 2 vol.) 1855.

Si la propiedad es una creación de la ley, ya se subentiende que todos los modos de transmitirla son una obra más ó menos arbitraria, y por lo mismo, transitoria, porque los ataques contra el derecho natural de propiedad vienen á parar todos en el socialismo ó en el comunismo. Hasta estos últimos tiempos, la mayor parte de los escritores y de los legistas políticos eran de opinión que los sucesores, y sobre todo, las sucesiones testamentarias, procedían de la voluntad del legislador. Esto pasaba casi por un axioma. ¿Cómo creer que el hombre tenga la facultad de disponer de sus bienes cuando ya no existe? No es que los legistas sean socialistas ó comunistas: su ciencia cesaría de tener razón de ser si no hubiera propiedad individual. Era esta preocupación de raza y de educación. El Catolicismo ha difundido ideas y sentimientos poco favorables á la propiedad. Por mucho tiempo han parecido poco peligrosas semejantes doctrinas, porque no se veía en ellas más que la expresión de la caridad evangélica, y los hombres positivos casi no temían que la caridad llevara á los propietarios á abdicar sus bienes en provecho de los pobres y de la Iglesia, como á ellos los invitaban los oradores sagrados. Pero los principios tienen una fuerza de extraordinaria potencia. Durante siglos enteros se había predicado que la comunidad era de derecho natural ó divino; de esto resultó que todos los entendimientos acabaron por imbuirse de esta preocupación.

La Francia acababa de llevar á cabo una revolución prodigiosa. Una asamblea, como jamás la ha habido en el seno de ningún pueblo, se ocupaba en redactar un código de leyes nuevas para una nación nueva. Habiendo muerto la mayor parte de sus oradores, Talleyrand vino á leer un testamento á la tribuna: era un discurso contra la facultad de testar. ¿Qué decía Mirabeau? El hombre no tiene ningún derecho exclusivo sobre ningún objeto de la natu-

raleza; lo que pertenece igualmente á todos, no pertenece realmente á nadie. Si la propiedad existe, es porque la ley la ha creado por motivos de utilidad social: "Las leyes no solamente protegen y mantienen la propiedad, sino que en cierto modo la hacen nacer." ¿Qué es la sucesión en este orden de ideas? Una creación de la ley tanto como la propied. Los bienes del difunto vuelven por derecho al dominio común, para volver en seguida por la voluntad general á los herederos legítimos llamados á continuar el goce de su autor y los derechos resultantes del estadio procedente de la comunidad. Así, pues, á la ley corresponde distribuir los bienes que el hombre deja al menor y no al propietario, que, á decir verdad, éste no es un usufructuario, y su goce concluye con él.

El discurso contra la facultad de testar era en el fondo un discurso contra la propiedad. ¿Qué impresión hizo en la asamblea? No protestó; y cómo había de haber protestado, cuando compartía las ideas del orador á quien todavía escuchaba con gusto hablando desde el seno de su tumba. Robespierre habló en el mismo sentido, aunque fué menos absoluto en sus conclusiones que Mirabeau. Trôplong acusa, en esta ocasión, al tribuno de materialismo. ¡El discípulo apasionado de Rousseau, un materialista! El hombre á quien se acusa de un materialismo obstinado, fué el que hizo que la convención nacional decretara las bases de toda religión, la creencia en Dios y la inmortalidad del alma. Tronchet, que tan importante papel hizo en la preparación y discusión del código civil, estaba en el mismo orden de ideas. La propiedad acaba con el hombre; si se permite á éste transmitirla, es por excepción á la ley natural, es una concesión que el legislador le hace, menos para su ventaja personal que por el interés general de la sociedad (1).

¹ Véase los discursos de Mirabeau, de Robespierre y de Tron-

90. La opinión de Tronchet es la de la mayor parte de los comentadores del código civil. En tanto que el debate se agotó en el dominio de la teoría, poca atención se le prestaba y poca también era la importancia que se le daba. Esto era echar en olvido la fuerza de los principios. De la tribuna acabaron por bajar á la vía pública. Babœuf no tenía doctrinas diferentes á las de Mirabeau, pero se sirvió de ellas para apasionar las ínfimas capas de la democracia. Este trabajo latente se prosiguió; merced á la ignorancia y ceguedad de las clases jornaleras, el comunismo brutal del tribuno de la igualdad halló numerosos partidarios, que amenazan ser innumerables. Por último, se han abierto los ojos, y se ha comprendido la importancia de los principios. No repetirémos lo que ya en otro lugar dijimos. Las falsas doctrinas no se matan á cañazos; sólo ceden ante la verdad, como las tinieblas ante la luz. Sin embargo, es tal la ceguedad de las clases que se llaman superiores, que los países más expuestos á las revoluciones democráticas rechazan la instrucción obligatoria; diríase que son un enfermo que repugna el único remedio que puede curarlo, y se vería uno tentado á exclamar con el poeta: ¡Dios vuelve ciegos á los que quiere perder! Después de 1848, la Academia de ciencias morales publicó una serie de tratados con objeto de ilustrar al pueblo: debía haberse empezado por enseñarlo á leer. Troplong escribió una defensa de la propiedad, pero dudamos mucho que haya convertido á un solo socialista. En su comentario sobre el título "De las Donaciones y Testamentos," Troplong hace también la defensa de la facultad de testar. Desde el momento que se reconoce que la propiedad es de derecho natural, no podría ponerse en duda la consecuencia: el propietario transmite su derecho á sus

chet en Buchiz y Roux, *Historia Parlamentaria de la Revolución Francesa*, t. 9º, págs. 285 y siguientes.

herederos, sea dejando sus bienes á los parientes que la ley convoca, sea disponiendo por sí mismo de su herencia. La sucesión *ab intestato* implica la sucesión testamentaria. Si el legislador transmite los bienes del difunto á la familia de éste, esto supone que tal es la voluntad del difunto; en este sentido puede decirse que la sucesión *ab intestato* es el testamento presunto de los que no testan.

¿Quiere decir esto que el testamento sea la regla y que la sucesión *ab intestato* no sea más que su aplicación? Tal parece ser el parecer de Troplong. En su pequeño Tratado de la propiedad, dice que el testamento es el triunfo de la libertad en el derecho civil. Vuelve á este pensamiento en el prefacio de un Comentario sobre las Donaciones y Testamentos. Segundo él, el testamento estaría legado á la suerte de la libertad civil, de modo que en donde fuere ilimitada la libertad de testar, la libertad civil existiría en el más alto grado. (1) ¿No es esto demasiado absoluto? ¿No hay que invertir más bien la tesis, y decir que la sucesión *ab intestato* es la regla, mientras que el testamento no debe ser más que una excepción, excepción legítima pero que cesaría de serlo si la facultad de testar fuese ilimitada? Tal era la opinión de uno de los grandes pensadores de la antigüedad: Aristóteles censura lo que Troplong eusalza. En Esparta reinaba la libertad ilimitada de testar. ¿Qué resultó de ello? Que el suelo acabó por quedar en manos de algunos individuos, mientras que la inmensa mayoría de los ciudadanos casi nada poseían. (2) ¿Es ese el ideal de las sociedades modernas? En nuestra Introducción en el título "De la Propiedad," hemos dicho que el ideal del legislador debe ser que todo hombre sea propietario. La propiedad no es la libertad, pero es la expresión y la garan-

1 Troplong, *Tratado de la propiedad según el código Napoleón*, capítulo 31.

2 Aristóteles, *Política*, lib. 2o, cap. 6º, § 11.

tía de la individualidad humana, es la condición y el instrumento de nuestro desenvolvimiento intelectual y moral. Con tal título, debe pertenecer á todo hombre. ¿Cuál es el mejor medio de lograr ese fin? ¿el testamento ó la sucesión *ab intestato*? Vamos también á invocar la historia, y su respuesta será diferente de la que se le atribuye.

91. Troplong ha consagrado extensas páginas á la filosofía de la historia de los testamentos. ¿Cómo es que haya pasado tan rápidamente por la época del derecho consuetudinario, y que ni siquiera haya pronunciado el nombre de Domat? En las costumbres es en donde se hallan las raíces de nuestro derecho, y Domat ha escrito su teoría con mano maestra. Tanto más considerable es su testimonio cuanto que profesa gran respeto al derecho romano; pero en la materia de las sucesiones y de los testamentos, no vacila en dar la preferencia al derecho consuetudinario. Nosotros hemos expuesto sus doctrinas en otro lugar (tomo octavo, núms. 477-484) Hay oposición completa entre el derecho de Roma y nuestras costumbres. Los romanos decían que el testamento es de derecho público; (1) esto, en otros términos, es el principio de Troplong, la identificación del testamento y de la libertad, tal como en Roma se entendía. Domat dice que él no puso esta regla en el título que él consagra á las sucesiones testamentarias, porque en todas las costumbres es, por el contrario, de derecho universal y como público que no pueda hacerse testamento, es decir, institución de heredero. (2) La diferencia es radical; y ¿de pende de que los romanos conocían mejor la libertad civil que nuestros antepasados? La libertad, en Roma nunca significó más que fuerza y dominación; la verdadera libertad, lo que es la expresión de la individualidad humana,

1 “*Testamenti factio non privati, sed publici juris est*” L. 3, D., *Qui test. fac. poss.*

2 Domat, *De las leyes civiles*, segunda parte, lib. 3º, prefacio, página 408.

era desconocida en Roma, y nosotros la hemos heredado de la sangre germana que corre por nuestras venas. Si en alguna parte debe reinar la libertad civil es en el seno de la familia; y ¿qué era la familia en Roma? Esclavos hijos, mujer, todo estaba absorbido por la potestad ilimitada del padre de familia. De aquí esas célebres palabras de las Doce Tablas que Troplong cita con complacencia: "lo que el padre haya dispuesto acerca de sus bienes, tendrá fuerza de ley." (1) En nuestras más antiguas costumbres, encontramos una máxima del todo diferente: "Dios es el único que puede hacer á un heredero, el hombre no puede." (2) Así, pues, el orden de las sucesiones no depende de la voluntad arbitraria del hombre; no es él quien tiene el derecho, sino Dios. De esto inferían las costumbres que corresponde al hombre el disponer de sus bienes como mejor le ocurra. Esta era una de las reglas fundamentales de nuestro antiguo derecho, que no se constituye heredero á quien uno quiere, por testamento de sus propios, sino de sus muebles y adquiridos, es decir, de la parte más débil de su patrimonio. Los propios constituían la fortuna hereditaria á la que Dios llama á los que hace nacer en esta familia más bien que en aquélla; las costumbres limitaban todas, más ó menos, la facultad de disponer de los propios, sea por donación, sea por testamento; según unas, se podía disponer de la tercera parte; según otras, de la quinta; y las había que declaraban los propios indisponibles por su totalidad; y éstas eran las que reproducían con mayor fidelidad el antiguo derecho germánico. (3)

92. Estas restricciones se referían sobre todo á los testamentos; pero lógicamente habrían debido extenderse á

1 "Pater familias uti legasset super familia pecunia, tutelave sua rei ita jus esto."

2 Glaunibe, de legibus Anglie, VII, 1. Compárese De Laurière sobre Lohise, 11, 4, 5.

3 Véanse los detalles en Troplong, Prefacio, pág. 55, nota 5.

las donaciones. Pero en este punto las costumbres venían á chocar contra un derecho que no se atrevían á atacar abiertamente, el derecho del propietario para disponer de sus bienes entre vivos. A menos de anular el derecho de propiedad, no se podía impedir al dueño que enajenara su cosa. ¿Qué hicieron las costumbres? Estorbaron y encadenaron la libertad del propietario multiplicando las condiciones y las formas para la validez de las donaciones. El espíritu de nuestro derecho francés, decía Pothier, es el de conservar los bienes en las familias; las donaciones hacían que los bienes salieran de las familias; de aquí el disfavor que caía sobre ellas. Considerábaselas como de derecho estricto, porque eran perjudiciales á las familias, y por esta razón se buscaba el modo de contenerlas indirectamente. Hízose de la donación un contrato solemne, erizado de formalidades que no tenían más razón de ser que el deseo de impedir la liberalidad. Tal era el espíritu de esta máxima fundamental de nuestro antiguo derecho: "Dar y retener no tiene validez." Tal es la mente de esas singulares condiciones, cuyo motivo jurídico en vano se buscaría, como la aceptación expresa. Ellas, sin embargo, tenían un sentido profundo. Se permitía al donador que él mismo se despojara, al despojar á sus herederos, porque casi no era posible impedirlo; pero se le hacía sentir que se despojaba actual é irrevocablemente. Es tan apegado el hombre á los bienes que posee, sobre todo á los que recibió de sus abuelos, que con dificultad se separará de ellos si es que tiene que abandonarlos; ese era el sentimiento muy natural en el cual se apoyaban las costumbres para obtener indirectamente lo que directamente podrían llevar á cabo: impedir que el propietario despojara á sus herederos y conservar los bienes en las familias. (1)

1 Tales son las palabras de Argou, *Institutas al derecho francés*, t. 1º, pág. 272 de la 10º edición. Compárese Grenier, *Discurso Histórico so-*
P. de D. TOMO XI—16

93. ¿Cuál es el espíritu que domina en nuestro código civil? ¿el de las costumbres ó el del derecho romano? Los autores del código han derogado en un punto las costumbres, porque permiten al hombre que cree un heredero. Y la derogación dista mucho de ser absoluta. Cuando hay reservatarios hijos ó ascendientes, y tal es el caso más frecuente, el legislador mantiene el principio consuetudinario. Dios es el único que crea á los herederos. En vano instituye el difunto su legatario universal, el heredero de Dios predomina sobre el heredero del hombre, él es investido, él es quien representa al difunto; el legatario tiene que pedirle la entrega de su legado como simple sucesor en los bienes. Así es que el hombre no puede crear herederos sino cuando no hay un descendiente ni ascendiente. ¿Esta derogación de las costumbres sería una repudiación del derecho tradicional? Lejos de eso, nuestra legislación sobre las sucesiones está imbuida toda ella en el espíritu del derecho consuetudinario. El código civil es la obra de la revolución; ha hecho que penetren en el orden civil los principios de libertad y de igualdad que el en orden político se proclamaron en 89. Deja plena libertad á los ciudadanos en todo lo concerniente á sus intereses privados. Si se trata de contratos á título oneroso, el legislador establece sus reglas, pero deja á los particulares pedir para derogarlas, salvo los casos muy raros en que se interese el orden público. Pero si se trata de disposiciones á título gratuito, las restricciones toman el lugar de la libertad. El título "De las Donaciones y Testamentos" empieza por un artículo restrictivo: "Nadie podrá disponer de sus bienes á título gratuito, á no ser por donación entre vivos ó por testamento en la forma que más adelante se establecerá. En el antiguo derecho, podían hacerse donaciones á *cubre la antigua legislación*, sec. 1^a, pfo. 1^o. Véase más adelante el número 101, el testimonio de Pothier.

sa de muerte; el código las repugna; si se dispusiera con este título, el acto sería nulo. El derecho antiguo, expresión de una sociedad aristocrática, favorecía las substituciones, con el objeto de mantener el esplendor de las grandes familias; el código las prohíbe, porque le es odioso todo lo que remueve el antiguo régimen. Todavía en otro tiempo se conocía la dimisión de los bienes, partición que el difunto mismo hacía de su patrimonio; el código no la ha mantenido sino para los acreedores, y limitándola con rigurosas condiciones.

Hé allí al propietario encadenado; no puede disponer de sus bienes á título gratuito como mejor le ocurra, y se ve obligado á escoger entre la donación y el testamento, porque otro modo cualquiera de disponer tiene sobre sí la nulidad. ¿Está al menos en libertad para donar entre vivos ó para testar como él quiera? Nō, porque la donación es un contrato solemne y el testamento un acto solemne, y las formas están prescriptas bajo forma de nulidad. ¿Por qué tanto lujo de solemnidades, siendo que en los contratos á título oneroso no hay ninguna? ¿Hay una razón jurídica por esa diferencia? No se encuentra otra sino el espíritu tradicional del derecho francés: las donaciones se ven con desfavor, son de derecho estricto, y se les ponen obstáculos á fin de conservar los bienes en las familias. Se permite al hombre que teste, pero los testamentos son casi tan poco favorables como las donaciones. El legislador consagra ciertamente el derecho de testar, pero multiplica las incapacidades para dar y recibir. Cuando el difunto deja ascendientes ó descendientes, impone la indisponibilidad á la mayor parte de los bienes de aquél. La ley ya no conoce la distinción de los propios y de los adquiridos; pero su deseo es que todos los bienes del difunto pasen á sus herederos legítimos; la sucesión *ab intestato* es la regla que viene de Dios; la sucesión testamentaria es la excepción.

ción, que es la regla del hombre, el cual deroga la regla cuando hay motivos por los cuales la regla no puede aplicarse.

Tal es el espíritu del código civil, que evidentemente es el de las costumbres. ¿Hay que preguntar si nuestro derecho nacional es superior al derecho romano? Es la expresión de nuestras costumbres, de nuestros sentimientos y de nuestras ideas, y esto es suficiente para legitimarlo. Tal es el parecer de Domat, según lo dijimos en otro pasaje de esta obra, á pesar del respeto que él profesaba al derecho romano. Ese es también el parecer de Tronchet; vamos á citar sus palabras, que son de gran consideración por ser él uno de los autores del código civil. "Varios publicistas no han tenido escrupulo en dar á la voluntad del hombre preponderancia sobre la de la ley. El derecho de propiedad, han dicho ellos, es perpetuo por naturaleza. La muerte, que hace cesar el goce, no extingue el derecho de propiedad que, de otra suerte, no sería ya más que un usufructo. ¿Por qué el hombre que, durante su vida, puede disponer de su cosa como le plazca, no había de tener el derecho de transmitirla, después de su muerte, á quien le plazca? Tal es, en efecto, la base fundamental del derecho romano: la voluntad del hombre es la que crea á los herederos; la ley viene solamente á falta de dicha voluntad, y sólo la estorba con trabas legítimas. El derecho francés ha tomado un rumbo diametralmente opuesto; no reconoce más herederos legítimos que los de la ley; la voluntad del hombre no puede dar el título de heredero." Despues de 89 no habia disposición á cejar al yugo de rancias preocupaciones: Tronchet proclama abiertamente que no es de la incumbencia del legislador remontarse á las fuentes de todas las instituciones humanas, hasta las verdades primarias de las que esas instituciones no pueden ser más que consecuencias ó modificaciones necesarias. Pues bien, en

el terreno del derecho eterno, Tronchet no vacila en declarar que el derecho francés está más en conformidad con los verdaderos principios y con la recta razón. (1)

94. ¿Cuáles son los orígenes del sistema consuetudinario? Este es un punto de mucha importancia. No se trata de una vana investigación de anticuario, se trata de interrogar nuestra vida nacional, remontándose á sus primeros gérmenes. Tácito dice que los germanos ignoraban por completo el uso de los testamentos. Este hecho parece extraño á Troplong, y ve en él un signo de barbarie, ¿qué digo? de salvajismo. Los germanos, dice él, no tenían propiedades fijas; vagaban, como los nómades, de territorio en territorio; la propiedad raíz era desconocida, por lo que el testamento era inútil. (2) La explicación era poco satisfactoria. Sin propiedad, no hay ya sucesión legítima como tampoco sucesión testamentaria; y, no obstante, los germanos conocían la sucesión *ab intestato*, es decir, la propiedad. Si ellos se conformaban con la sucesión consuetudinaria ¿no sería porque, en su creencia, el derecho de familia dominaba sobre la voluntad de su jefe? Lo que equivale á decir que Dios, y no el hombre, es quien crea á los herederos. ¿De qué manera se introdujo el uso de los testamentos en las naciones germánicas? Esto es todavía más interesante. Vamos á escuchar á Troplong, que es muy favorable á la Iglesia, no sabemos si por ilusión ó por complacencia. El lector juzgará. La influencia de las *ideas romanas*, dice él, fué lo que esparció con rapidez summa el uso de los testamentos en las Galias conquistadas. ¿Cuáles son esas *ideas romanas*? La mayor parte de veces, contesta el jurisconsulto francés, los testamentos no tenían más objeto que disposiciones piadosas: los que nos quedan

¹ Buech y Roux, *Historia Parlamentaria de la Revolución Francesa*, t. 9º, pág. 304.

² Tácito, *De morib⁹ germanorum*, pfo. 22. Troplong, Prefacio, página 40.

están en cierto modo hechos por el mismo modelo. Después de la invocación á la Santísima Trinidad, el testador recomienda su alma á Dios, designa el sitio de su sepultura, manda que se repare el daño que haya causado á otro, hace legados píos por la salvación de su alma, en seguida recompensa á sus servidores, y, por último, nombra ejecutores testamentarios, á quienes da los más extensos poderes sobre sus muebles é inmuebles. ¿Cómo es que los testamentos eran todos por el mismo modelo? ¿Acaso los dictaban los legatarios, es decir, la Iglesia? "Bien se sabe, dice Troplong, que la Iglesia desde sus primeros tiempos, favoreció las últimas disposiciones; de ello sacaba ventajas considerables; no porque hubiese forzado las conciencias, sino porque las conciencias acudían á ella, y ella las estimulaba." Volvamos la página; Loiseau nos dirá de qué manera estimulaba la Iglesia las conciencias sin violentarlas. Los eclesiásticos sostenían que les correspondía el conocimiento de los testamentos por ser materia de conciencia, y aun decían que ellos eran sus naturales ejecutores, porque dejado el cuerpo del difunto testador á la Iglesia por la sepultura, la Iglesia entraba también en posesión de sus muebles, para satisfacer su conciencia y ejecutar su testamento. Esto es lo que todavía se observa en Inglaterra, en donde el obispo ó personas designadas por él se apoderan de los muebles del que ha fallecido intestado, y los retienen durante siete años, si el heredero no entra en composiciones. Y hasta vemos que antiguamente, en Francia, los eclesiásticos no querían enterrar á los muertos si no les ponían en las manos su testamento ó si, á falta de testamento, no se conseguía un mandamiento especial del obispo, de lo cual se haya, en los registros del Parlamento, una sentencia de 1407 contra el obispo de Amiens y los curas de Abbeville ordenando que los intestados serían inhumados sin contradicción y sin mandamiento particular del

obispo. Y Juan Gallé, en su cuestión 102, hace observar que con frecuencia los herederos, para salvar la honra del difunto que no testaba, solicitaban permiso para testar por él *ad pías causas*; y yo he leído en alguna parte que había eclesiásticos que constreñían á los herederos de los intestados á convenir en hombres de bien para arbitrar cuanto había debido legar á la Iglesia el difunto. (1)

Troplong llama á esto *exageraciones* en las cuales se dejó arrastrar la justicia eclesiástica. Nos es, pues, preciso completar el cuadro, y manifestar que el abuso no estaba en los excesos de los jueces de Iglesia, sino en los mismos legados píos, tales como los más santos personajes los comprendían y predicaban. "Del mismo modo que el agua extingue el fuego, la limosna borra los pecados." Hé aquí la esencia y el principio de los legados píos. El Papa León el Grande dice á los felices de este mundo, que Dios les ha dado la riqueza para que puedan redimirse de la muchedumbre de sus pecados, haciendo limosnas: la caridad, agrega, borra los pecados. Tal es la moral de los padres de la Iglesia: "Tú tienes dinero, dice San Ambrosio, empléalo en rescatar tus pecados." Esta moral es la que llena los textos de la Iglesia; y ¿con esto los hombres se volvieron más morales? Despojar á sus herederos era un medio bastante fácil de ganar el cielo; los ricos que tenían muchos pecados que expiar, no dejaron de usar tal medio; de aquí los legados píos, que no son otra cosa que una captación religiosa. Asistamos á uno de esos testamentos, que estaban todos calzados por el mismo modelo, porque un solo pensamiento los inspiraba y una misma mano los escribía. Los religiosos comenzaban por infundir el terror en el ánimo del moribundo, amenazándolo con el fuego eterno del infierno, y no le dejaban más que una esperanza, la de res-

1 Loiseau, *De las señorías y justicias eclesiásticas*, núm. 64. Troplong, Prefacio, págs. 43, 45, 53 y 54.

catar sus faltas antes de morir. Torturado por tales temores, el desdichado preguntaba con ansiedad cuál era el mejor medio de aplacar la cólera de Dios. Los monjes no dejaban de contestar que la limosna lavaba los pecados y que las liberalidades más meritorias eran las que se hacían en provecho de un monasterio. Hé aquí la violencia moral unida á la captación. ¿Se dirá que esos consejeros interesados eran de buena fe? Les dejamos el uso de la palabra. A las amenazas se siguen las palabras dulzanas: "¡Oh! ¡cómo es frágil y caduca la raza humana! La muerte inevitable, con todas sus miserias, se halla al extremo de nuestra breve existencia! ¡Cuánta ventura la de la vida celestial, en donde el júbilo de los elegidos no tiene interrupción ni fin! No obstante, la mayor parte de los hombres sólo piensan en los intereses de este mundo y se olvidan de los cuidados del cielo; se inquietan por los *bienes perecederos* y pierden los bienes que duran para siempre." De aquí se sigue el abandono de los *bienes perecederos* á algún santo que ayuda á los donadores á adquirir los *bienes eternos*. ¿Por qué los monjes se esforzaban tanto en persuadir á sus penitentes de la nada de este mundo? ¿Cuando tanta prisa se daban en apropiarse esos *bienes perecederos*, puede uno creer que procedían de buena fe? ¿Podían serlo esos frailes que, según testimonio de Pedro de Blois, decían que prestaban un servicio á los laicos despojándolos de sus riquezas, supuesto que para ellos eran un manantial de pecados? Tenemos un testimonio de un contemporáneo grande entre los grandes: Carlomagno va á decirnos cuál era el móvil de los que arrancaban los legados píos á los moribundos. El pregunta á los obispos y abades lo que quieren decir estas palabras que tienen siempre en los labios: *renunciar al siglo*. ¿Renuncian al siglo los que diariamente trabajan en acrecer sus posesiones, ora amenazando con los suplicios eternos del infierno, ora bajo el nombre de un santo,

despojando de sus bienes á algún hombre sencillo y poco ilustrado, de suerte que sus herederos legítimos se ven privados de dichos bienes, y la mayor parte, á causa de la miseria en que se hunden, se ven impelidos á todo género de desórdenes y de crímenes? ¿Es renunciar al mundo arder de codicia en apropiarse los bienes ajenos y excitar á los hombres al perjurio y al falso testimonio á precio de dinero?" (1)

95. Podíamos multiplicar los testimonios, que abundan y atestiguan todos que los legados píos son una mezcla de violencia y de captación. Hé aquí la influencia bajo la cual se extendieron los testamentos entre los pueblos de raza germánica. ¿Quién se atrevería á negar que los sucesores *ab intestato*, la obra de Dios, no son mil veces preferibles á las disposiciones de la última voluntad, obra de la debilidad y de la imbecilidad de los moribundos? Así que no sin razón se levantan los filósofos contra la libertad ilimitada de testar. Troplong cita un pasaje de las *Leyes* de Platón, que es todavía verdadero en el siglo diecinueve. ¿Cuándo escriben los hombres sus últimas voluntades? Cuando están á punto de abandonar la vida, y cuando no tienen ya libertad en el ánimo, ni firmeza en la voluntad. Hé aquí las palabras que Platón les dirige: "Queridos amigos míos, vosotros que casi no podéis prometeros un dia más, os es difícil, en el estado en que os encontráis, juzgar bien vuestros negocios, y más aún el conoceros á vosotros mismos, como lo prescribe Apolo Pitio. Así, pues, os declaro, en mi calidad de legislador, que yo no considero, ni á vosotros ni á vuestros bienes, como de vosotros mismos, sino como de toda vuestra familia, tanto de vuestros antepasados como de vuestra posteridad, y toda vuestra fa-

1 Véanse los testimonios en mi libro intitulado *La Iglesia y el Estado*, 1^a edición en 12º, t. 1º, págs. 162, 290, 292, 161.

milia con vuestros bienes, como pertenecientes al Estado. Y supuesto que así es, si, mientras que la enfermedad y la vejez os hacen flotar entre la vida y la muerte, algunos aduladores se insinúan en vuestro ánimo, permitiéndoos que hagáis un testamento contra las reglas, yo no lo permitiré, en tanto que de mí dependa. Yo haré leyes á este respecto, teniendo en cuenta el mayor bien del Estado y de vuestra familia, y subordinando con razón el interés de cada particular."

Este es lo contrario de la doctrina de Troplong. ¿Quién tiene razón? El mismo Troplong dice más adelante que el testamento es con frecuencia odioso, y que todo testador empieza por creerse más sabio que la misma ley; tales son las expresiones de Aguesseau, el ilustre canciller, que en cierto modo es el autor de nuestro título, supuesto que está inspirado en sus ordenanzas. Luego además del derecho del testador hay otra cosa que considerar en los testamentos. Ese derecho no podría ser absoluto. Cuando el legislador reglamenta el orden de las sucesiones, tiene en cuenta el interés de la familia, el cual es también un derecho, supuesto que la mayor parte de los bienes que el difunto deja, vienen á parar en la familia. El legislador tiene, además, en cuenta el interés general; y ¿no es por este interés por lo que la ley prohíbe las substituciones, por lo que limita la capacidad de recibir de los hijos naturales y de las corporaciones? ¿no es por un interés político tanto como civil por lo que se opone á que el derecho de primogenitura y de masculinidad sacrifique los derechos de todos los hijos al esplendor del nombre? ¿Pueden ser los testamentos y las sucesiones en una sociedad democrática lo que son en una aristocracia? Cuando se preconiza la libertad ilimitada de testar que reinaba en Roma, se olvida que la república era esencialmente aristocrática, y que esta misma libertad de testar mantiene el derecho de primo-

genitura en el seno de la aristocracia inglesa. Distintas tienen que ser las leyes de las democracias. Con este espíritu, la convención nacional decretó que la facultad de disponer de los bienes á título gratuito, en línea directa, quedaba abolida, y que, en consecuencia, todos los descendientes tendrían un derecho igual en los bienes de sus ascendientes La ley de 17 nivoso, año II, fué más lejos á fin de igualar las fortunas, restringió lo disponible á favor de los extraños, y lo fijó en un décimo si el difunto tenía herederos en línea directa; en un sexto, si dejaba colaterales; en ningún caso los herederos podían tener mayores ventajas cuando concurrián á la sucesión *ab intestato*. La reacción que se ha operado contra la revolución francesa ha atacado también las leyes expedidas por la convención nacional. Se olvida que la tendencia que se toma á crimen á la ley nivoso, reinaba en nuestras antiguas costumbres; ellas también querían conservar los bienes en las familias, también prohibían disponer de los propios, salvo por una mínima cuantía; por último, los había que declaraban incompatibles la calidad de heredero y la de legatario. El espíritu es el mismo, es la expresión de los sentimientos de la naturaleza. Nosotros, con Domat, creemos que un orden de sucesión fundado en la copropiedad de la familia es preferible á lo arbitrario á la ignorancia y á la ceguedad de los testadores. ¿Quiere decir esto que haya de suprimirse la facultad de testar? Nô, pero debe seguir siendo la excepción, y para prevenir que los testadores despojen á sus familias por una piedad mal entendida, hay que ilustrar las conciencias, difundiendo la instrucción á torrentes. Nosotros amamos también la libertad, y nuestro más ardiente deseo es que se arraigue en nuestras costumbres, pero una libertad que emancipe los espíritus, y no una libertad que los sojuzgue.